



Naciones Unidas

**Informe del Comité Especial
encargado de Elaborar una Convención
Internacional sobre la Seguridad
del Personal de las Naciones Unidas
y el personal conexo**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 22 (A/49/22)

Informe del Comité Especial
encargado de Elaborar una Convención
Internacional sobre la Seguridad
del Personal de las Naciones Unidas
y el personal conexo

Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 22 (A/49/22)



Naciones Unidas · Nueva York, 1994

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 10	1
II. TRABAJOS DEL PRIMER PERÍODO DE SESIONES	11 - 17	3
III. TRABAJOS DEL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES	18 - 24	4
IV. TEXTO DE NEGOCIACIÓN REVISADO ELABORADO AL TÉRMINO DE LOS TRABAJOS DEL COMITÉ ESPECIAL	25 - 28	5
V. RECOMENDACIÓN SOBRE LA CONTINUACIÓN DE LOS TRABAJOS	29	15

Anexos

I. RESUMEN DEL DEBATE DEL GRUPO DE TRABAJO DURANTE EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ ESPECIAL		16
II. ENMIENDAS Y PROPUESTAS DE NUEVOS ARTÍCULOS EN LOS PERÍODOS DE SESIONES PRIMERO Y SEGUNDO DEL COMITÉ ESPECIAL		43

I. INTRODUCCIÓN

1. El Comité Especial establecido por la Asamblea General en su resolución 48/37, de 9 de diciembre de 1993, para elaborar una convención internacional sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo celebró su primer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 28 de marzo al 8 de abril de 1994. En cumplimiento de la misma resolución, celebró un segundo período de sesiones, también en la Sede de las Naciones Unidas, del 1º al 12 de agosto de 1994.
2. Con arreglo al párrafo 1 de la resolución 48/37, el Comité Especial estuvo abierto a la participación de todos los Estados Miembros¹.
3. Inauguró el primer período de sesiones el Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, quien, en representación del Secretario General, formuló una declaración introductoria.
4. En ambos períodos de sesiones del Comité Especial, la Sra. Jacqueline Dauchy, Directora de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, desempeñó las funciones de Secretaria del Comité Especial. El Sr. Andronico O. Adede, Director Adjunto de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, desempeñó las funciones del Secretario Adjunto del Comité Especial; y la Sra. Mahmoush Arsanjani y la Sra. Christiane Bourloyannis-Vrailas, oficiales jurídicos, y la Sra. Darlene Prescott, oficial jurídico asociado (División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos), desempeñaron las funciones de secretarías auxiliares.
5. En la primera sesión del primer período de sesiones, celebrada el 28 de marzo de 1994, el Comité Especial eligió su Mesa, con la composición siguiente:

<u>Presidente:</u>	Sr. Philippe Kirsch (Canadá)
<u>Vicepresidentes:</u>	Sr. Raúl Alberto Ricardes (Argentina) Sr. Saeid Mirzaee-Yengejeh (República Islámica del Irán) Sr. Volodymyr D. Khandogy (Ucrania)
<u>Relatora:</u>	Sra. Pascaline Boum (Camerún)
6. Dado que los tres Vicepresidentes no pudieron estar presentes en el segundo período de sesiones, el Comité Especial, en la segunda sesión de su segundo período de sesiones, eligió a tres nuevos Vicepresidentes, a saber:

Sra. Silvia A. Fernández de Gurmendi (Argentina)

Sr. Hossein Enayat (República Islámica del Irán)

Sr. Oleksandr F. Motsyk (Ucrania)
7. Los programas que el Comité aprobó para sus dos períodos de sesiones (A/AC.242/L.1 y L.4), que fueron idénticos, se consignan a continuación:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Organización de los trabajos.

5. Elaboración, de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 48/37 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993, de una convención internacional sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo, en particular en lo que respecta a la responsabilidad por los ataques contra ese personal.
6. Aprobación del informe.
8. En ambos períodos de sesiones el Comité Especial decidió constituirse en Grupo de Trabajo Plenario para examinar los textos que se le habían presentado. La Mesa y la secretaría del Comité Especial desempeñaron también las funciones de Mesa y de secretaría del Grupo de Trabajo.
9. Tras recibir una solicitud al efecto de que se autorizara a participar en calidad de observadora en la labor del Comité y de su Grupo de Trabajo a la Misión Permanente de Observación de Suiza, el Comité Especial decidió acceder a lo solicitado.
10. Tras recibir una solicitud análoga del Comité Internacional de la Cruz Roja (CIRC), el Comité Especial decidió también acceder a lo solicitado.

II. TRABAJOS DEL PRIMER PERÍODO DE SESIONES

11. En su primer período de sesiones, el Comité Especial decidió celebrar un breve debate general².

12. También en su primer período de sesiones, el Comité Especial tuvo ante sí una propuesta presentada conjuntamente por Nueva Zelandia y Ucrania (A/AC.242/L.2)³, así como un documento de trabajo presentado por Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (A/AC.242/L.3)³ y una nota del Secretario General (A/AC.242/1). El Comité convino en tomar como base para sus trabajos la propuesta conjunta de Nueva Zelandia y Ucrania, en la inteligencia de que los "elementos" del documento de trabajo presentado por los cinco países nórdicos se examinarían junto con los artículos de la propuesta conjunta con los cuales guardarán relación.

13. El Grupo de Trabajo procedió en consecuencia y examinó también varias enmiendas y propuestas de nuevos artículos que se le presentaron a medida que fue avanzando en su labor⁴.

14. La labor del Grupo de Trabajo se llevó a cabo en tres etapas. En la primera etapa (sesiones primera a novena), examinó en primera lectura los diversos artículos de la propuesta conjunta⁵. En la novena sesión, los representantes de la Oficina de Asuntos Jurídicos y la Oficina del Coordinador de Medidas de Seguridad de las Naciones Unidas formularon declaraciones ante el Grupo de Trabajo y respondieron las preguntas sobre los problemas de índole práctica y jurídica que se planteaban a las Naciones Unidas en relación con la seguridad de su personal y el personal conexo en el marco de las operaciones de las Naciones Unidas. Posteriormente se distribuyó a las delegaciones una transcripción de dicho intercambio de opiniones.

15. En la segunda etapa (sesiones novena y décima), el Grupo de Trabajo examinó en segunda lectura los artículos 1 y 2 de la propuesta conjunta⁶.

16. En una tercera etapa, el Grupo de Trabajo decidió proseguir su labor en dos grupos de consulta encargados de analizar respectivamente los artículos 1 a 9 y 10 a 27. El Sr. Wael Aboulmagd (Egipto) y la Sra. Silvia Fernández de Gurmendi (Argentina) fueron los coordinadores de los grupos de consulta. El resultado de la labor de esos grupos fue un "texto de negociación" integrado por los artículos 3 a 27. Si bien hubo un debate general sobre los artículos 1 (Definiciones) y 2 (Aplicación de la Convención), el texto de esos artículos no se incluyó en el texto de negociación.

17. Al concluir su primer período de sesiones, el Comité Especial, de conformidad con la autorización contenida en el párrafo 2 de la resolución 48/37 de la Asamblea General, decidió celebrar un nuevo período de sesiones del 1º al 12 de agosto de 1994. Por otra parte, acordó tomar como base para sus trabajos en ese período de sesiones el texto de negociación mencionado en el párrafo 16 supra, en la inteligencia de que su propósito era solamente el de servir de texto de negociación sin compromiso ni perjuicio de la posición de ninguna delegación respecto de ninguna de sus disposiciones. Algunas delegaciones expresaron reservas acerca de ciertas disposiciones del texto de negociación y se reservaron el derecho de introducir nuevas disposiciones en el período de sesiones siguiente.

III. TRABAJOS DEL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

18. De conformidad con la decisión mencionada en el párrafo 17 supra, el Grupo de Trabajo tomó como base para su labor el texto de negociación mencionado en el párrafo 16 supra, habida cuenta de lo que se indica en el párrafo 17 supra.

19. En el curso de sus trabajos, el Grupo de Trabajo escuchó una declaración del representante de la Oficina del Coordinador de Medidas de Seguridad de las Naciones Unidas y celebró un intercambio de opiniones con él. También tuvo conocimiento del contenido de las comunicaciones que el Presidente había recibido de esa Oficina, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y del Director Ejecutivo del Programa Mundial de Alimentos.

20. El Grupo de Trabajo comenzó su labor con un breve examen del texto de negociación. A continuación encomendó a un grupo de trabajo oficioso de composición abierta, presidido por la Sra. Fernández de Gurmendi, Vicepresidenta del Comité Especial, la preparación de un texto de negociación para los artículos 1 (Definiciones) y 2 (Aplicación de la Convención).

21. En la quinta sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 5 de agosto de 1994, la Presidenta del grupo de trabajo oficioso presentó un artículo único (que llevaba el número 1-2) relativo a la aplicación y las definiciones, que propuso para facilitar el debate en el Grupo de Trabajo.

22. En su sexta sesión, celebrada el 8 de agosto de 1994, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista un texto de negociación integrado que contenía el citado artículo 1-2 y los artículos 3 a 27 del texto de negociación elaborado en el primer período de sesiones.

23. En sus sesiones sexta a 12ª, el Grupo de Trabajo analizó los artículos 1 y 2 a 26 bis del texto de negociación integrado, así como las enmiendas y propuestas de nuevos artículos presentadas al Comité Especial en sus períodos de sesiones primero y segundo⁴. El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí observaciones por escrito sobre los textos básicos que se examinaban⁷.

24. Un resumen de ese debate, artículo por artículo, figura en el anexo al presente informe.

IV. TEXTO DE NEGOCIACIÓN REVISADO ELABORADO AL
TÉRMINO DE LOS TRABAJOS DEL COMITÉ ESPECIAL

25. Como resultado de la labor del Comité Especial en sus dos períodos de sesiones de 1994 se elaboró el texto de negociación revisado que figura en el párrafo 28 infra. Dicho texto debía servir como texto de negociación, sin compromiso ni perjuicio de la posición de las delegaciones sobre ninguna de sus disposiciones. Algunas delegaciones expresaron reservas sobre ciertas disposiciones del texto y se reservaron el derecho a presentar nuevas disposiciones más adelante.

26. Al presentar el texto de negociación revisado, el Presidente indicó que el nuevo texto era resultado de las consultas celebradas entre delegaciones de todos los grupos regionales y pretendía mejorar el texto de negociación original en la medida de lo posible. Dijo que no se había logrado aún superar ciertas discrepancias importantes relativas, en particular, a la naturaleza de las operaciones y las categorías del personal a las que se aplicaría el futuro instrumento. Aunque reconoció que la falta de acuerdo sobre el ámbito de aplicación y las definiciones complicaba las deliberaciones sobre el resto del texto, señaló que esa incertidumbre sólo afectaba a un reducido número de artículos, por lo que había sido posible progresar en varios aspectos, en especial en lo relativo a los artículos 3, 4, 5, 9 y 21.

27. Varias delegaciones convinieron en que el texto de negociación revisado constituía una base más adecuada para proseguir los trabajos y expresaron su satisfacción por los progresos realizados respecto a la importantísima cuestión de la seguridad del personal que participaba en las operaciones de las Naciones Unidas. Se hizo hincapié en que ésa era una cuestión urgente en la que no cabían demoras. También se insistió en la necesidad de reflexionar detenidamente sobre los resultados alcanzados hasta la fecha. Algunas delegaciones estimaron que, mientras no se determinara el ámbito de la convención, el debate sobre los demás artículos del texto de negociación revisado presentaría dificultades.

28. El texto de negociación revisado decía como sigue:

"TEXTO DE NEGOCIACIÓN REVISADO

Los Estados Partes en esta Convención,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas son imparciales y tienen carácter internacional y que se llevan a cabo exclusivamente en beneficio común de la comunidad internacional;

...

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1-2

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente Convención se aplicará con respecto al personal de las Naciones Unidas y al personal conexo y a las operaciones de las Naciones Unidas, según se definen en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "personal de las Naciones Unidas" se entenderán:

i) Las personas contratadas o enviadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas;

ii) Otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas y sus organismos especializados que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

b) Por "personal conexo" se entenderán:

i) Las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas;

ii) Las personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas o por un organismo especializado;

iii) Las personas enviadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas o con un organismo especializado;

para realizar actividades directamente relacionadas con una operación de las Naciones Unidas;

c) Por "operación de las Naciones Unidas" se entenderá:

i) Una operación destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad, establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas y realizada bajo su autoridad;

ii) Una operación destinada a prestar ayuda humanitaria de emergencia establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas, cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General decida que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en tal operación;

d) Por "Estado receptor" se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

e) Por "Estado de tránsito" se entenderá un Estado, distinto del Estado receptor, en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención no se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal conexo que participe en una operación de las Naciones Unidas autorizada por el Consejo de Seguridad con carácter de medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en relación con la cual ese personal participe como combatiente en un conflicto armado internacional del tipo mencionado en el artículo 2 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

Artículo 3

Identificación

1. Los componentes militares y de policía de las operaciones de las Naciones Unidas así como sus vehículos, embarcaciones y aeronaves, llevarán una identificación distintiva. Los demás funcionarios, vehículos, embarcaciones y aeronaves que participen en la operación de las Naciones Unidas llevarán la debida identificación a menos que el Secretario General o su representante decida otra cosa.

2. Todo el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo portará los documentos de identificación correspondientes.

Artículo 4

Acuerdos sobre la situación de la operación

El Estado receptor y las Naciones Unidas concluirán lo más rápidamente posible un acuerdo sobre la situación de la operación de las Naciones Unidas y de todo el personal que participa en la operación, el que comprenderá, entre otras cosas, disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de los componentes militares y de policía de la operación.

Artículo 5

Tránsito

El Estado de tránsito facilitará el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo y de su equipo hacia el Estado receptor y desde éste.

Artículo 6

Respeto de las leyes y reglamentos

1. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gocen o de las exigencias de sus funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo:

a) Respetará las leyes y reglamentos del Estado receptor;

b) Se abstendrá de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

2. El Secretario General o su representante tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de estas obligaciones.

Artículo 7

Derecho a actuar en defensa propia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia.

Artículo 8

Obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo

1. El personal de las Naciones Unidas y el personal conexo, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo. En particular, los Estados Partes tomarán todas las medidas procedentes para proteger al personal de las Naciones Unidas y el personal conexo desplegado en su territorio contra ataques u otros actos de violencia a los que se refiere el artículo 10 de la presente Convención.

3. Los Estados Partes cooperarán con las Naciones Unidas y con los demás Estados Partes, según proceda, en la aplicación de la presente Convención, especialmente en los casos en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas.

Artículo 9

Obligación de poner en libertad o devolver al personal capturado o detenido

Si el personal de las Naciones Unidas o el personal conexo que participa en una operación de las Naciones Unidas es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad, no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes. Durante su detención o captura, dicho personal será tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 10

Delitos contra el personal de las Naciones Unidas

1. La comisión intencional de:

a) Un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo;

b) Un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal conexo, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) Una amenaza de tal atentado con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto:

d) Una tentativa de tal atentado; y

e) Un acto que suponga participar como cómplice en tal atentado o tentativa de atentado o que suponga organizar, ordenar o incitar a terceros a su comisión o tentativa de comisión;

será calificado de delito por cada Estado Parte con arreglo a su legislación nacional.

2. Los Estados Partes castigarán esos delitos con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

Artículo 11

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 10 en los casos siguientes:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General. Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción, lo notificará al Secretario General.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 10 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 16, a ninguno de los Estados Partes a los que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12

Prevención de los delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos definidos en el artículo 10, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de su territorio;

b) Intercambiando información de acuerdo con su legislación nacional y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 13

Comunicación de información

1. En las condiciones previstas en su legislación nacional, el Estado Parte en el que se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 10, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario General y, directamente o por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados interesados todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 10, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su legislación nacional, al Secretario General y al Estado o los Estados interesados.

Artículo 14

Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento o la extradición

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes, previstas en su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo serán notificadas de conformidad con la legislación nacional y sin demora

al Secretario General y, directamente o por conducto del Secretario General:

- a) Al Estado en el que se haya cometido el delito;
- b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual esa persona;
- c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la víctima;
- d) A los demás Estados interesados.

Artículo 15

Enjuiciamiento de los presuntos culpables

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

Artículo 16

Extradición de los presuntos culpables

1. Si los delitos definidos en el artículo 10 no están enumerados entre los que dan lugar a extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en ese tratado. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos, en todo tratado de extradición que concierten entre sí, entre los que dan lugar a extradición.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición, podrá, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sometida a las condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como infracciones que dan lugar a extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y las demás condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos definidos en el artículo 11 se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados Partes a que se hace referencia en los párrafos 1 ó 2 del artículo 10.

Artículo 17

Asistencia mutua en cuestiones penales

1. Los Estados Partes se prestarán, de conformidad con sus legislaciones respectivas, toda la asistencia posible a los efectos de las investigaciones emprendidas o los procedimientos penales relativos a los delitos definidos en el artículo 10, en particular proporcionando todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones.
2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no afectarán a las obligaciones dimanantes de cualquier otro tratado, bilateral o multilateral, que regule, en todo o en parte, la asistencia mutua en cuestiones penales.

Artículo 18

Trato imparcial de los presuntos culpables

1. Se garantizará un juicio imparcial y plena protección de los derechos del presunto culpable, en todas las fases del procedimiento, a las personas con respecto a las cuales se estén realizando actuaciones en relación con cualquiera de los delitos definidos en el artículo 10.
2. Todo presunto culpable tendrá derecho:
 - a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si esa persona es apátrida, del Estado que esa persona solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos;
 - b) A recibir la visita de un representante de ese Estado o Estados.

Artículo 19

Notificación del resultado de las actuaciones

El Estado Parte en el que se procese a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario General, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 20

Difusión

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible y, en particular, a incluir su estudio, así como el de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, en sus programas de instrucción militar.

Artículo 21

Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará en modo alguno la aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos internacionales en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo, ni la responsabilidad de ese personal con respecto a ese derecho y esas normas.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:

a) A los derechos y obligaciones de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta al consentimiento para la entrada de personas en su territorio; o

b) La obligación del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo de actuar en forma compatible con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas.

Artículo 22

Disposiciones relativas al arreglo de controversias

1. Las controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no puedan resolverse mediante negociación serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de un arbitraje las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización de éste, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 23

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta _____ de 199__, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 24

Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

Adhesión

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor ____ días después de que se hayan depositado _____ instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ésta después de depositados ____ instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al _____ día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia tendrá efecto ___ meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 28

Información por el Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados, entre otras cosas, de:

- a) La firma de la presente Convención, del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 23, 24 y 25 y de las notificaciones que se hagan con arreglo a los artículos 22 y 27;
- b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor, de conformidad con el artículo 26."

V. RECOMENDACIÓN SOBRE LA CONTINUACIÓN DE LOS TRABAJOS

29. Teniendo presente el párrafo 5 de la resolución 48/37 de la Asamblea General, en la que ésta recomendó que volviera a crearse un grupo de trabajo en el marco de la Sexta Comisión en su cuadragésimo noveno período de sesiones en caso de que hiciese falta seguir trabajando en la elaboración del proyecto de convención, el Comité recomienda a la Asamblea General que vuelva a crear un grupo de trabajo en el marco de la Sexta Comisión durante el próximo período de sesiones de la Asamblea; el grupo se reuniría por un período de dos semanas preferiblemente en octubre o noviembre para seguir examinando el texto de negociación revisado y las propuestas relativas a éste.

Notas

¹ Para la lista de miembros del Comité Especial correspondiente al primer período de sesiones, véase A/AC.242/INF.1; para la lista correspondiente al segundo período de sesiones, véase A/AC.242/INF.2 y Add.1.

² Para un resumen de ese debate, véase A/AC.242/2, párrs. 18 a 25.

³ Reproducida también en A/AC.242/2, secc. II.

⁴ El texto de esas enmiendas y propuestas figura en el anexo II del presente informe.

⁵ Un resumen de ese debate figura en A/AC.242/2, párrs. 33 a 159.

⁶ Un resumen de ese debate figura en A/AC.242/2, párrs. 160 a 171.

⁷ Véase A/AC.242/L.18.

Anexo I

RESUMEN DEL DEBATE DEL GRUPO DE TRABAJO DURANTE EL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ ESPECIAL

Artículos 1 y 2

1. Los artículos 1 y 2 en el texto de negociación consolidado decían como sigue:

"Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente Convención se aplicará con respecto al personal de las Naciones Unidas y al personal conexo y a las operaciones de las Naciones Unidas, según se definen en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los efectos de la presente Convención:

- a) Por 'personal de las Naciones Unidas' se entenderán:
 - i) Las personas contratadas o enviadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas;
 - ii) Otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas y sus organismos especializados que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;
- b) Por 'personal conexo' se entenderán:
 - i) Las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas;
 - ii) Las personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas o por un organismo especializado;
 - iii) Las personas enviadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas o con un organismo especializado;

para realizar actividades directamente relacionadas con una operación de las Naciones Unidas;

- c) Por 'operación de las Naciones Unidas' se entenderá:
 - i) Una operación destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad, establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas y realizada bajo su autoridad;
 - ii) Una operación destinada a prestar ayuda humanitaria de emergencia, establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas, si la Asamblea General decide que la

Convención es aplicable debido a la existencia de un riesgo excepcional para la vida o libertad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo;

d) Por "Estado receptor" se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

e) Por "Estado de tránsito" se entenderá un Estado, distinto del Estado receptor, en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención no se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal conexo que participe en una operación de las Naciones Unidas autorizada por el Consejo de Seguridad con carácter de medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en relación con la cual ese personal participe como combatiente en un conflicto armado internacional del tipo mencionado en el artículo 2 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949."

2. Algunas delegaciones consideraron que ese texto contenía elementos suficientes para continuar el examen. Sin embargo, otras expresaron reservas al respecto.

3. Se propuso presentar las dos ideas recogidas en el texto reproducido supra en dos artículos por separado: en uno se abordaría la cuestión del ámbito de aplicación de la convención, que podría constar de los párrafos 1 y 3, e incluir además la disposición sobre la entrada en vigor de la convención a que se hace referencia en el párrafo 115 infra, y en el otro figurarían las definiciones y constaría del párrafo 2. En lo que respecta al párrafo 1, se propuso sustituir la expresión "y a las operaciones de las Naciones Unidas" por "que participen en operaciones de las Naciones Unidas". Se formularon objeciones a esa propuesta. Otra propuesta fue la de añadir la frase "con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3" al comienzo del párrafo. También se señaló que el párrafo era innecesario.

4. Respecto del apartado i) del inciso a) del párrafo 2, se propuso añadir la expresión "de conformidad con el mandato otorgado por el órgano competente de las Naciones Unidas", después de las palabras "Secretario General de las Naciones Unidas". Otra propuesta fue la de volver a redactar ese apartado, añadiéndole los conceptos de consentimiento del Estado anfitrión y acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas (véase la sección A del anexo II). En cuanto al apartado ii) del inciso a), opinó que el personal mencionado en él ya estaba protegido con arreglo a los instrumentos vigentes sobre prerrogativas e inmunidades y que, por consiguiente, ese apartado debía suprimirse.

5. En lo que respecta al inciso b) del párrafo 2, se expresó la opinión de que en la forma en que estaba redactado ampliaba indebidamente el ámbito de aplicación de la convención y que, por esa razón, era necesario añadir una cláusula en que se previeran reservas respecto de las diversas categorías de personal a las que se aplicaría la convención (véase la sección R del anexo II). También se expresaron criterios en cuanto a que el personal mencionado en el inciso b) no podría realizar actividades en el territorio de un Estado sin el consentimiento de éste. Respecto del apartado i) del inciso b), se expresaron dudas sobre la inclusión, en la categoría de "personal conexo" de personas asignadas por un gobierno ya que, según se argumentó, esas personas ya estaban incluidas en la categoría "personal de las Naciones Unidas". Sin embargo, se expresaron reservas al respecto. Se pidieron aclaraciones en cuanto al

significado del término "órgano competente de las Naciones Unidas" en el apartado i). En lo que respecta al apartado iii) del inciso b) se expresaron, opiniones en el sentido de que se debía excluir a las organizaciones no gubernamentales del ámbito de aplicación de la convención. También se sugirió que se omitieran las referencias a los organismos especializados en los apartados ii) y iii) del inciso b).

6. Respecto del inciso c) del párrafo 2, algunas delegaciones consideraron que el texto era aceptable como base para nuevas negociaciones. Otras, sin embargo, estimaron que la definición propuesta era demasiado amplia. Expresaron además la opinión de que la convención debería limitarse exclusivamente a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad que se llevaban a cabo bajo su mando y control y que esas operaciones deberían realizarse con el consentimiento del Estado anfitrión y de conformidad con un acuerdo sobre estatuto de las fuerzas. Según este criterio, las operaciones que contaban con un mandato de las Naciones Unidas, pero que estaban bajo el mando y el control de los Estados, deberían quedar excluidas del ámbito de aplicación de la convención. Algunas delegaciones opinaron que la convención sólo debía aplicarse a las operaciones realizadas bajo el mando y el control de las Naciones Unidas.

7. En lo que respecta al apartado i) del inciso c), algunas delegaciones consideraron que se debía señalar por su nombre a los órganos de las Naciones Unidas con facultades para encargar una operación. A ese respecto, se sugirió que se volviera a redactar el inciso de manera de establecer una distinción entre dos categorías de operaciones: las autorizadas por el Consejo de Seguridad con fines de mantenimiento de la paz y la seguridad que se llevaban a cabo bajo su autoridad y las autorizadas por la Asamblea General con el fin de mantener la paz y la seguridad que se llevaban a cabo bajo su autoridad. Se formularon propuestas a tenor de las opiniones de algunas delegaciones de que debían incluirse todas las operaciones autorizadas por el Consejo de Seguridad. Se dijo que, en virtud del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros habían convenido en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad y, por lo tanto, en la ejecución de las operaciones autorizadas por el Consejo no se planteaba la cuestión del consentimiento del Estado receptor.

8. En relación con el apartado ii) del inciso c), se señaló que no debía limitarse a las operaciones destinadas a prestar ayuda humanitaria de emergencia. También se señaló que la cláusula en virtud de la cual la Asamblea General decidiría sobre la aplicación de la convención a una operación específica era inaceptable en tanto en cuanto la aplicación de un tratado se regía por el derecho de tratados y no debía depender de la decisión de un órgano político. Se sugirió que se volviera a redactar la cláusula en cuestión para que se previera una determinación de hechos por parte de la Asamblea General respecto de si una operación concreta entrañaba un riesgo excepcional, determinación que desencadenaría la aplicación de la convención. Algunas delegaciones opinaron que debía suprimirse el apartado ii) del inciso c) del párrafo 2 porque ampliaba indebidamente el ámbito de aplicación de la convención. Se hizo hincapié además en la necesidad de consignar en ese inciso el concepto del consentimiento del Estado receptor.

9. Se consideraron aceptables las definiciones de "Estado receptor" y "Estado de tránsito" que figuraban en los incisos d) y e).

10. En cuanto al párrafo 3, algunas delegaciones fueron partidarias de que se mantuviera. Se sugirió que se reformulara para que quedara en claro que la misma ley se aplicaba a todas las dependencias y a todo el personal. A ese fin se sugirió que el párrafo dijera como sigue (véase la sección O del anexo II):

"La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas que autorice el Consejo de Seguridad como acciones coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas cuando personal suyo intervenga en calidad de combatiente en un conflicto armado internacional del género al que se hace referencia en el artículo 2 de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949."

11. Algunas delegaciones consideraron que el ámbito del párrafo debería ampliarse para que se incluyeran todas las operaciones autorizadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, sin distinción de si esas operaciones estaban previstas en el artículo 2 común de los Convenios de Ginebra de 1949.

12. Otro criterio expresado fue el de la reformulación del párrafo de la manera siguiente:

"La presente Convención no se aplicará a una operación de las Naciones Unidas autorizada por el Consejo de Seguridad con carácter de medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en la que personal de la Organización participe como combatiente contra fuerzas que realicen actividades en circunstancias en que sea aplicable el derecho humanitario."

13. Se expresó la opinión de que el párrafo debía volver a redactarse de manera que se expresara claramente que el personal de las distintas categorías, incluido el personal militar, que participara en diferentes tipos de operaciones de las Naciones Unidas y realizara actividades distintas de las medidas coercitivas de carácter militar, quedaría comprendido en el ámbito de la convención. Por consiguiente, el derecho internacional humanitario se aplicaría siempre que el personal militar de las operaciones de las Naciones Unidas entrara en combate con fuerzas armadas organizadas que contaran con una estructura de mando identificable, portaran armas ostensiblemente y controlaran parte del territorio del Estado receptor.

14. También se expresó la opinión de que el párrafo 3 no debía circunscribirse a los conflictos armados internacionales y se sugirió que se omitiera la referencia al artículo 2 común y sólo se hiciera una mención general de los Convenios de Ginebra. Se formularon objeciones a esa sugerencia.

Artículo 3

15. El artículo 3 del texto de negociación consolidado (A/AC.242/1994/CRP.13) decía lo siguiente:

"Identificación

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho del personal de las Naciones Unidas de enarbolar, dentro del territorio en que se realice una operación de las Naciones Unidas, la bandera de las Naciones Unidas en su cuartel general, campamentos y otros locales, vehículos, embarcaciones y en cualquier otra forma que decida el Secretario General o su representante en el Estado receptor.

2. Los vehículos, embarcaciones y aeronaves de la operación de las Naciones Unidas exhibirán, según proceda, una identificación distintiva de las Naciones Unidas.

3. Las Naciones Unidas dotarán al personal de las Naciones Unidas y al personal conexo de documentos de identificación adecuados en los que constará su participación en la actividad pertinente de las Naciones Unidas o su adscripción a la misma, de conformidad con procedimientos y directrices de las Naciones Unidas.

4. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para impedir el uso no autorizado de la bandera, el emblema o los signos distintivos."

16. Las observaciones generales sobre el artículo se centraron en la cuestión de si el personal de las Naciones Unidas debía estar obligado a utilizar signos distintivos o si la decisión de usarlos debía quedar librada a la discreción del Secretario General o sus representantes. Los proponentes de la primera posición argumentaron que la utilización de signos distintivos era esencial para asegurar la protección del personal de las Naciones Unidas. Las delegaciones partidarias de un enfoque más flexible señalaron que, como había expresado el Coordinador de Seguridad de las Naciones Unidas, en determinadas situaciones, la exhibición de emblemas y signos distintivos aumentaba el grado de riesgo a que podía verse expuesto el personal de las Naciones Unidas. Como posible solución transaccional se sugirió que se incluyera una disposición fundada en la presunción de una obligación de identificación, pero que permitiese excepciones en circunstancias especiales.

17. También se expresaron opiniones divergentes sobre una cuestión conexas, atinente a la relación entre el artículo 3 y las disposiciones de derecho penal de la Convención. Algunas delegaciones opinaron que dichas disposiciones no se aplicarían en las situaciones en que la víctima de un ataque no hubiese utilizado signos distintivos, pues el supuesto infractor no podía haber tenido conocimiento de la condición de la víctima. Otras delegaciones consideraron que las disposiciones de derecho penal debían aplicarse independientemente de si la víctima estaba utilizando signos distintivos, y agregaron que incumbía al juez nacional determinar la existencia de intención en cada caso concreto.

18. Se argumentó que el artículo 3 planteaba varias dificultades, y que no era estrictamente necesario. Asimismo se sugirió reemplazar todo el artículo por la disposición siguiente:

"Los vehículos, las embarcaciones, las aeronaves y demás medios de transporte de las Naciones Unidas, así como el personal que participe en una operación de las Naciones Unidas, enarbolarán la bandera de las Naciones Unidas u otros signos distintivos de las Naciones Unidas. El personal portará asimismo documentos de identificación apropiados."

19. En lo tocante al párrafo 1, se expresó la opinión de que también debía aplicarse al personal conexo. Sin embargo, se plantearon dudas con respecto a si era adecuado prever la utilización de la bandera de las Naciones Unidas por el personal conexo". Se argumentó que, si se empleaba la expresión "personal de las Naciones Unidas y personal conexo", debía agregarse la expresión "según proceda", a fin de aclarar que el párrafo se aplicaría al personal conexo en los casos en que existiera un acuerdo entre las Naciones Unidas y las organizaciones pertinentes en relación con la utilización de la bandera. Sin embargo, también se opinó que la adición de la expresión "según proceda" era innecesaria, pues el asunto se refería a un derecho de las Naciones Unidas. Se formuló la sugerencia

de reemplazar la expresión "personal de las Naciones Unidas" por "las Naciones Unidas". Asimismo se señaló que el párrafo sería más claro si en la versión inglesa se insertara una coma después de la palabra "otherwise". [En español, además de agregarse una coma después de las palabras "en cualquier otra forma", se debería sustituir la palabra "que" por la palabra "según".]. Otra propuesta fue la de añadir un párrafo sobre la utilización del emblema de la operación de las Naciones Unidas por el personal conexo.

20. Aunque se reconoció que las Naciones Unidas gozaban de un derecho exclusivo en materia de identificación, se hicieron varias sugerencias para reemplazar la expresión "en el Estado receptor" por otras, entre ellas, "en consulta con el Estado receptor", "en cooperación con el Estado receptor" o "de acuerdo con el Estado receptor". Sin embargo, se expresó la opinión de que el Estado receptor no debía participar en el ejercicio de un derecho por parte de las Naciones Unidas, y por lo tanto se consideró preferible no introducir cambios en el párrafo a este respecto. Se sugirió que la oración se pasase a la voz pasiva, de modo que estuviese dirigida a todas las partes interesadas, y no sólo a los Estados Partes. Sin embargo, se plantearon objeciones a este respecto, por entender que un documento jurídico obligatorio debía expresar claramente a quiénes imponía obligaciones y que un instrumento de esa índole sólo podía dirigirse a sujetos de derecho internacional. Se formuló la propuesta de reemplazar las palabras "del territorio en que se realice una operación de las Naciones Unidas" por la expresión "del Estado receptor y los Estados de tránsito" y reemplazar la expresión "el Estado receptor" por la expresión "los Estados interesados" al final del párrafo. Asimismo se propuso reemplazar la expresión "en cualquier otra forma" por las expresiones "en otras partes" o "en otros bienes". [En español, esos cambios llevarían a sustituir las palabras "que decida" por las palabras "según decida", precedidas de una coma.]

21. Con respecto al párrafo 2, se expresó la opinión de que la obligación también debía ser aplicable al personal de las Naciones Unidas. Para que quedara más claro que los párrafos 2 y 3 se referían a cuestiones distintas, se sugirió, que se reemplazara la palabra "identificación" por la palabra "emblema". Distintas delegaciones aprobaron el mantenimiento o la supresión de las palabras "según proceda", según fuera su posición con respecto a la conveniencia de imponer obligaciones a las Naciones Unidas con respecto a la identificación.

22. Según una opinión, el párrafo 3 no parecía abarcar al personal definido en el apartado ii) del inciso a) del párrafo 2 del artículo 1 del Texto de negociación consolidado, y debía corregirse esa incongruencia. A este respecto, se formuló la sugerencia de terminar el párrafo después de las palabras "documentos de identificación". Se observó que las Naciones Unidas podían expedir documentos de identificación al personal conexo, según se preveía en el párrafo, sin autorizar a dicho personal a utilizar el emblema de las Naciones Unidas. Se sugirió que se reemplazara la palabra "actividad" por la palabra "operación". También se propuso añadir la expresión "en consulta con el Estado receptor" al final del párrafo.

23. Se expresó la opinión de que el párrafo 4 también debía imponer a las Naciones Unidas obligaciones con respecto al uso no autorizado de su bandera y emblema. Sin embargo, se señaló que esa obligación incumbía primordialmente a los Estados, que debían promulgar leyes adecuadas. Se sugirió suprimir el párrafo, pues los Estados Miembros ya tenían obligaciones en esta esfera, independientemente de la Convención. Se formuló la propuesta de hacer referencia a la resolución 92 (I) de la Asamblea General, titulada "Sello y emblema oficiales de las Naciones Unidas". También se propuso que se pasara la oración a la voz pasiva, pero se estimó que el resultado de ese cambio de

redacción era demasiado vago para un instrumento jurídico obligatorio. Otra sugerencia consistió en reemplazar en el texto inglés la palabra "should" por la palabra "shall".

Artículo 4

24. El artículo 4 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Prerrogativas e inmunidades del personal de las Naciones Unidas

1. El Estado receptor y las Naciones Unidas concluirán con la mayor rapidez posible un acuerdo acerca del estatuto de la operación y de todo el personal que intervenga en la misma, sobre la base de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 y de otros instrumentos internacionales en vigor, que se aplicará, entre otros, al personal militar y de policía de los contingentes nacionales asignados a la operación de las Naciones Unidas, el que disfrutará de las prerrogativas e inmunidades previstas específicamente en ese acuerdo.

2. En espera de la conclusión de ese acuerdo, el Estado receptor respetará plenamente la condición internacional de la operación y su personal."

25. Algunas delegaciones opinaban que el artículo era innecesario. A su juicio no agregaba nada a las normas en vigor sobre prerrogativas e inmunidades del personal que participaba en operaciones de las Naciones Unidas. Otras eran partidarias de conservar el artículo como medio de estimular a los Estados receptores a que concluyeran acuerdos con las Naciones Unidas respecto de las operaciones que se llevarían a cabo en su territorio. Se observó también que ciertas prerrogativas e inmunidades formaban parte del mecanismo de protección previsto por la convención. Algunas delegaciones opinaron que en el artículo se debía disponer que las medidas adoptadas por los Estados respecto de la seguridad del personal de las Naciones Unidas debían conformarse al derecho interno.

26. En lo que respecta al párrafo 1, algunas delegaciones propusieron que, en la tercera línea, se reemplazaran las palabras "sobre la base de" por las palabras "teniendo en cuenta", a fin de evitar dar la posible impresión de que los acuerdos bilaterales no pudieran diferir de la Convención de 1946.

27. Se propuso también reemplazar, en la quinta línea, la frase "instrumentos internacionales en vigor" por la frase "instrumentos internacionales pertinentes o aplicables".

28. Con respecto al vínculo entre el artículo 4 y el artículo 1, sobre ámbito de aplicación y definiciones, se observó que la referencia al personal que se hacía en el párrafo 1 debía reemplazarse por la frase "personal militar, de policía o civil", con objeto de armonizarlo con el párrafo 2 a) i) del artículo 1, que figuraba en el Texto de negociación consolidado. Se observó también que el artículo 1 no debía referirse a "todo el" personal, ya que no todo ese personal tenía derecho a prerrogativas e inmunidades. En ese contexto se señaló que el párrafo 1 del artículo 4 se refería a todo el personal "que interviniera" en una operación y, en consecuencia, incluía sólo al personal definido en el párrafo 2 a) i) del artículo 1. Además, se hizo notar que el párrafo 1 del artículo 4 no ampliaba el ámbito de aplicación de las

prerrogativas e inmunidades al personal, ya que disponía expresamente que el personal de las Naciones Unidas disfrutaría de las prerrogativas e inmunidades previstas en el acuerdo entre las Naciones Unidas y el Estado receptor.

29. Se manifestó preocupación por el hecho de que el artículo 4 creara obligaciones para los Estados que no eran partes en la Convención, lo que podría dar origen a complicaciones.

30. En lo que respecta al párrafo 2, se expresó apoyo general a su eliminación ya que el tema objeto ya estaba tratado por el artículo 8.

Artículo 4 bis

31. Se propuso un nuevo artículo (artículo 4 bis) que decía lo siguiente (véase la sección T del anexo II):

"Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gozan el personal de las Naciones Unidas o el personal conexo en virtud de los tratados internacionales aplicables, el Estado de tránsito adoptará las medidas apropiadas para garantizar el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo y su equipo."

32. El artículo tenía por objeto promover la asistencia al personal de las Naciones Unidas cuando tuviera que pasar en tránsito por terceros Estados en relación con la ejecución de una operación de las Naciones Unidas.

33. Algunas delegaciones fueron partidarias de que se incluyera un artículo de esa índole, mientras que otras expresaron la inquietud de que también en este caso se estuvieran imponiendo obligaciones a Estados que bien pudieran no ser partes en la futura convención y, por lo tanto, sugirieron que se eliminara el artículo. Se hizo ver que, conforme a los criterios comunes de interpretación de tratados, la convención no podría obligar a Estados que no fueran partes en ella. La sugerencia de que se reemplazaran las palabras "Estado de tránsito" por las palabras "Estados Partes" suscitó objeciones sobre la base de que pondría equivocadamente en pie de igualdad las obligaciones de los Estados de tránsito con las obligaciones del Estado receptor en el artículo 4.

34. Se observó que la palabra "garantizar" en la cuarta línea impondría una pesada carga al Estado de tránsito, y que se debía reemplazar por la palabra "facilitar". Pero también se expresó la opinión de que la palabra "facilitar" obligaría al Estado a adoptar medidas positivas y, por lo tanto, imponía una carga aún mayor a los Estados de tránsito.

35. También se sugirió: a) suprimir la cláusula inicial del artículo, porque era poco clara; b) incluir el requisito del consentimiento del Estado de tránsito; c) suprimir la referencia al personal conexo ya que ese personal no gozaba de prerrogativas e inmunidades; d) aclarar si la expresión "tránsito" estaba limitada a la entrada por una sola vez o si se refería a entradas múltiples; e) asegurarse de que el "tránsito" era para los fines de una operación de las Naciones Unidas; y f) fusionar este artículo con el artículo 4.

Artículo 5

36. El artículo 5 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus prerrogativas e inmunidades y de las exigencias de sus funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo:

a) Se abstendrá de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de su función;

b) Respetará las leyes y reglamentos del Estado receptor.

2. El Secretario General o su representante tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de estas obligaciones."

37. Algunas delegaciones consideraron que el artículo 5 era equilibrado y transmitía un mensaje políticamente útil. No obstante, se hicieron varias sugerencias para mejorar el texto.

38. Algunas delegaciones entendieron que la cláusula "Sin perjuicio ..." era innecesaria dado que el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo gozaba, y no siempre, de prerrogativas e inmunidades muy limitadas. Se sugirió que se modificara la cláusula para que dijera lo siguiente: "Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades a que pudieran tener derecho ...".

39. La sugerencia de que se invirtiera el orden de los incisos a) y b) contó con bastante apoyo, así como también una propuesta de añadir en el inciso b) una referencia al Estado de tránsito. Una sugerencia encaminada a disponer, en un nuevo inciso c), la obligación del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo de no interferir en los asuntos internos del Estado receptor planteó algunas dudas ya que la idea subyacente estaba implícita en el actual inciso a).

40. Se propuso (véase la sección W del anexo II) incluir en el artículo 5 una oración que dijera:

"El personal de las Naciones Unidas observará y respetará los derechos humanos según figuran en los pactos de las Naciones Unidas, las normas aplicables del derecho internacional humanitario y, cuando proceda, las normas de justicia penal de las Naciones Unidas."

La propuesta obtuvo algún apoyo, pero se consideró que su formulación y ubicación requerían más estudio. Se preguntó cuáles serían las consecuencias si el personal de las Naciones Unidas no observara las normas a que se hacía referencia en el texto y se expresó la preocupación de que se pudiera establecer una vinculación entre la obligación de cumplir esas normas y el derecho a la protección que se disponía en la futura convención. Se observó que el personal de las Naciones Unidas tendrá que estar al tanto con certeza de las normas a las que deberían atenerse. Algunas delegaciones sugirieron que la idea subyacente se incorporara en el artículo 6.

41. Se expresaron dudas en cuanto a la conveniencia de hacer una referencia general a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, dado que esos instrumentos abarcaban muchas cuestiones que no tenían cabida en el presente contexto. También se puso en tela de juicio la mención de las normas aplicables del derecho internacional humanitario, aspecto que, según se señaló, se trataba en el artículo 6. Se observó que en tanto las Naciones Unidas no participaran

en un conflicto armado, el derecho humanitario no era de aplicación. La referencia a las normas de justicia penal de las Naciones Unidas recibió el apoyo de algunos miembros, quienes consideraron que era un recordatorio útil para el componente de policía de las operaciones para el mantenimiento de la paz; otros, en cambio, entendieron que estaba fuera de lugar en el contexto de la Convención que se estaba elaborando.

Artículo 5 bis

42. Se propuso un nuevo artículo 5 bis (véase la sección E anexo II) que decía lo siguiente:

"Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de que permite que las actividades funcionales del personal de las Naciones Unidas excedan el mandato aprobado por una resolución del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General."

43. Algunas delegaciones apoyaron la idea subyacente. Otras se manifestaron preocupadas por una posible vinculación entre el nuevo artículo propuesto y el derecho a la protección previsto en la futura convención. Se observó también que era difícil concebir una interpretación de la convención que permitiera al personal de las Naciones Unidas exceder su mandato y que la propuesta planteaba la cuestión de quién tendría derecho a determinar si un mandato determinado había sido excedido. A ese respecto, se expresó la preocupación de que jueces nacionales pudieran ser llamados a interpretar resoluciones del Consejo de Seguridad. Otros comentarios incluyeron la observación de que debía suprimirse la referencia a la Asamblea General y la opinión de que la idea reflejada en el texto podría quizá incorporarse en el artículo 6.

Artículo 6

44. El artículo 6 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Aplicabilidad del derecho internacional humanitario"

Ninguna disposición de la presente Convención afectará a la aplicación del derecho internacional humanitario o de la legislación internacional sobre derechos humanos en relación con la protección de las operaciones y del personal de las Naciones Unidas o de la obligación de ese personal de respetar dicha legislación."

45. Se señaló que el artículo 6 se había redactado como una cláusula de salvedad y que, por lo tanto, debía colocarse al final de la convención. Se sostuvo que ese cambio de ubicación aseguraría que no se establecería vinculación alguna entre la aplicación de las disposiciones de derecho penal de la convención y la cuestión del respeto del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos por parte del personal de las Naciones Unidas. Se hizo la sugerencia de que el artículo se incluyera en el preámbulo. Empero, se expresó también la opinión de que podía interpretarse que el artículo 6 socavaba las normas del derecho consuetudinario en las esferas del derecho humanitario internacional y de la legislación sobre derechos humanos, por lo que debía ser suprimido. Se puso de relieve que el título del artículo no correspondía totalmente a su contenido. Se sugirió que el artículo se aplicase también al personal conexo.

46. Se expresó la opinión de que la frase "legislación internacional sobre derechos humanos" era demasiado amplia. A este respecto, se propuso que se hiciera referencia a instrumentos concretos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de dar mayor precisión al texto. No obstante, ese enfoque de mayor precisión fue objetado por los que lo consideraron demasiado restrictivo. Por lo demás, se señaló también que no correspondía hacer referencia en la convención a instrumentos en que no todos los Estados eran partes. Se expresó la opinión de que la frase incluida en el artículo, en su redacción actual, era adecuada porque hacía referencia a las normas del derecho consuetudinario. Otras sugerencias fueron que se utilizaran expresiones tales como "normas del derecho internacional relativas a los derechos humanos" o "instrumentos internacionales pertinentes sobre derechos humanos" o "normas universalmente reconocidas de derechos humanos". Se propuso también que se suprimiera en el artículo la referencia a la legislación sobre derechos humanos.

47. Se propuso sustituir el artículo 6 por la disposición siguiente (véase la sección I del anexo II):

"Ninguna disposición de la presente Convención afectará a la aplicación del derecho internacional humanitario en el que el Estado receptor sea parte en relación con la protección de las operaciones y del personal de las Naciones Unidas o de la obligación de ese personal de respetar dicha legislación. Las Naciones Unidas concertarán con el Estado receptor un acuerdo sobre la situación jurídica de las fuerzas, en el que se especificarán las leyes aplicables."

No obstante, se expresaron dudas respecto de esta propuesta en razón de que el derecho internacional humanitario era, en gran medida, derecho consuetudinario y, por consiguiente, era aplicable independientemente de que el Estado receptor fuera parte de determinados instrumentos.

Artículo 7

48. El artículo 7 del texto de negociación consolidado (A/AC.242/1994/CRP.13) decía lo siguiente:

"Derecho a actuar en defensa propia"

Lo dispuesto en la presente Convención no será interpretado de forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia."

49. No se hicieron observaciones sobre el artículo.

Artículo 8

50. El artículo 8 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Respeto del carácter internacional"

Los Estados Partes y toda autoridad que ejerza realmente el control sobre el territorio en el que se realice la operación de las Naciones Unidas respetarán el carácter internacional exclusivo del cometido del personal de las Naciones Unidas."

51. Este artículo no suscitó en general objeciones de fondo. Algunas delegaciones expresaron reservas sobre la utilización de los términos "toda autoridad" que ejerza realmente el control sobre el territorio. A su juicio, este enunciado podría interpretarse como un reconocimiento de entidades no estatales y podría, además, imponer obligaciones convencionales a entidades que no fueran sujetos de derecho internacional y, por lo tanto, se debía suprimir. Para resolver este problema, se sugirió que este artículo se redactara en voz pasiva y que se trasladara de la parte dispositiva al preámbulo. A este respecto, se señaló que podían imponerse obligaciones a entidades no estatales, mediante resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de las cuales se autorizara una operación determinada, pero no mediante un tratado concertado por Estados. Se propuso además que o bien se incluyera un nuevo artículo sobre la aplicación de la convención a las entidades distintas de los Estados (véanse el párrafo 149 infra y la sección W del anexo II) o se hiciera referencia en el preámbulo a la autoridad que ejerciera el control efectivo sobre el territorio en que se estuviera ejecutando una operación de las Naciones Unidas.

52. Se sugirió asimismo que se añadiera en la tercera línea, después de "respetarán", las palabras "y protegerán", y que se incluyera una referencia al "personal conexo".

53. Algunas delegaciones manifestaron que preferían la versión del artículo que habían propuesto en un principio Nueva Zelandia y Ucrania (A/AC.242/L.2).

54. Una delegación sugirió que se suprimiera el artículo que a su juicio reproducía el párrafo 2 del Artículo 100 de la Carta fuera de contexto y sin hacerse referencia en él al párrafo 1 de la misma disposición.

Artículo 9

55. El artículo 9 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Obligación de garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas"

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas. En particular, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger al personal de las Naciones Unidas desplegado en su territorio contra ataques u otros actos de violencia a los que se refiere el artículo 11 de la presente Convención.

2. Los Estados Partes cooperarán con las Naciones Unidas y otros Estados Partes, según proceda, para la aplicación de la presente Convención, particularmente en cualquier caso en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas.

3. Aunque un Estado receptor no sea parte en la presente Convención, lo dispuesto en ella será vinculante para los Estados Partes con respecto a sus relaciones."

56. Varias delegaciones hicieron hincapié en la importancia de este artículo y respaldaron su orientación general. Se señaló que los artículos 9 y 11 se completaban mutuamente en el sentido de que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 9 entrañaría una responsabilidad internacional del Estado, al tiempo que la comisión de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 11 entrañaría una responsabilidad penal de la parte

que los hubiera perpetrado. Se opinó, sin embargo, que el enunciado de este artículo debería eliminarse y reemplazarse por el siguiente párrafo único (véase la sección A del anexo II):

"Los Estados Partes, de conformidad con los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, adoptarán medidas apropiadas para proteger al personal de las Naciones Unidas."

57. La propuesta de nuevo enunciado y de supresión de los párrafos 2 y 3 suscitó objeciones, por temor de que toda la Convención quedara supeditada al consentimiento del Estado receptor.

58. Se opinó que la obligación contenida en el párrafo 1 supondría para los Estados más pequeños una carga injustificada y que no era razonable imponerla en el caso de las operaciones realizadas sin el consentimiento del Estado receptor. Se observó, en contra de esta opinión, que el término "apropiadas" constituía una salvaguardia para los Estados más pequeños ya que convertía esta disposición en una obligación de actuar con la debida diligencia. A este respecto, se señaló que el término "apropiadas" debía interpretarse con referencia al derecho internacional. Algunas delegaciones coincidieron en que esta interpretación debía figurar expresamente en el texto que debía decir claramente que las medidas que adoptaran los Estados en relación con la seguridad del personal de las Naciones Unidas debían conformarse al derecho interno. Otras propugaron la tesis contraria.

59. A juicio de algunos representantes, el párrafo 1 debería aplicarse tanto al personal de las Naciones Unidas como al personal conexo; a ello se opusieron ciertos representantes, mientras que otros señalaron que esta cuestión se planteaba en muchos artículos y que habría que abordarla una vez que se hubiera llegado a un acuerdo sobre las disposiciones relativas al ámbito de aplicación y las definiciones de la Convención.

60. Algunos representantes opinaron que este párrafo debería aplicarse a todo el proceso de despliegue del personal. Otros se opusieron a esa ampliación del texto.

61. La propuesta de que se incluyeran en el texto las dos frases siguientes (véase la sección W del anexo II):

"No podrán ser objeto de agresión ni el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo ni su material y sus locales. Asimismo, quedará prohibida cualquier acción violenta encaminada a impedir al personal cumplir el mandato que se le haya asignado."

contó con un amplio apoyo, aunque algunas delegaciones se reservaron su posición al respecto. Una delegación se opuso a que se hiciera referencia al material y a los locales, mientras que otras señalaron que de ellos dependía el personal de las Naciones Unidas para su protección. En este contexto, se hizo referencia a las disposiciones de los Convenios de Ginebra relativas al personal médico y de protección civil.

62. Se sugirió que la adición propuesta se redactara dándole la forma de una obligación de los Estados partes y que se incluyera en el párrafo 1.

63. Por lo que respecta al párrafo 2, se sugirió que se suprimieran las palabras "según proceda". Esta sugerencia fue apoyada por algunas delegaciones, pero rechazada por otras que opinaron que esos términos aportaban un matiz útil, dado que no en todos los casos sería necesaria la cooperación de todos los Estados Partes.

64. Se sugirió asimismo que se suprimiera la última parte del párrafo, a partir de la palabra "particularmente". A ello se objetó que con esa supresión se eliminaría uno de los elementos fundamentales del texto.

65. El párrafo 3 suscitó objeciones de algunas delegaciones que consideraron que era incompatible con el derecho de los tratados o que podría dar lugar a confusiones por su contenido y situación dentro de la Convención. Otras delegaciones, sin embargo, abogaron por que se mantuviera, aduciendo que reforzaría la protección garantizada al personal de las Naciones Unidas por la Convención. También se señaló que esta disposición podría trasladarse a las cláusulas finales o al preámbulo.

Artículo 9 bis

66. El artículo 9 bis del texto de negociación consolidado decía como sigue:

"Obligación de poner en libertad o devolver al personal
de las Naciones Unidas capturado o detenido"

Si el personal de las Naciones Unidas que participa en una operación de las Naciones Unidas es capturado o detenido, será inmediatamente puesto en libertad y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades apropiadas, y durante su detención será tratado de conformidad con las normas más elevadas de los derechos humanos y los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949 relativos al trato de los prisioneros de guerra."

67. Se observó que este artículo debía aplicarse también al personal conexo. Se propuso que se añadiera al final del artículo una frase del siguiente tenor: "El personal de las Naciones Unidas no será sometido a interrogatorios y, cuando esté armado, no se le confiscarán las armas". Se sugirió asimismo que esta frase se insertara después de la palabra "detenido" y que se añadiera al final la conjunción "y". Con todo, la frase propuesta suscitó dudas. Se sugirió que se añadiera, después de la palabra "detenido", la cláusula "por actos realizados en el cumplimiento de una misión de imposición o mantenimiento de la paz". A este respecto, se observó que la utilización del término "imposición" podría ser incompatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 del texto de negociación consolidado, en virtud del cual determinadas operaciones quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Convención. Esta interpretación no fue compartida por todas las delegaciones. Se sugirió, por otra parte, que se sustituyera la frase propuesta por la expresión "por actos realizados durante una operación de las Naciones Unidas". Se propuso asimismo que se añadiera en el artículo 9 bis una referencia al apartado i) del inciso c) del párrafo 2 del artículo 1 del texto de negociación consolidado, pero esta propuesta suscitó objeciones. También se expresaron reservas respecto de la cláusula "las normas más elevadas de los derechos humanos", en cuyo lugar se propuso "las normas de derechos humanos universalmente reconocidas" o bien "las normas de derechos humanos generalmente aceptadas". La sugerencia de que se suprimiera la cláusula "relativos al trato de los prisioneros de guerra" suscitó también objeciones.

68. Se propuso que se añadiera un nuevo artículo 9 ter (véase la sección L del anexo II) que decía lo siguiente:

"Jurisdicción relativa a los delitos que puedan ser cometidos
por el personal de las Naciones Unidas

El personal que participa en una operación de las Naciones Unidas está sometido a la jurisdicción exclusiva de sus respectivos Estados Miembros en lo relativo a cualquier delito que pueda cometer durante la operación."

69. Muchas delegaciones, aunque apoyaron la idea subyacente en el artículo, no encontraron aceptable su inclusión en la Convención en la forma en que está redactado. Algunas delegaciones consideraron poco clara la referencia a los "Estados Miembros". Otras opinaron que del artículo se desprendía que el personal de las Naciones Unidas disfrutaba de inmunidad frente a la jurisdicción del Estado receptor en lo relativo a cualquier delito cometido en su territorio. A su juicio, esa disposición generalizaba excesivamente. Se observó también que, en virtud de las leyes nacionales de algunos Estados, un tribunal no podía ejercer su jurisdicción si el delito se cometía fuera del territorio de ese Estado y que, en esos casos, un funcionario de las Naciones Unidas que hubiese cometido un delito en un Estado receptor no sería castigado.

Artículo 10

70. El artículo 10 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Prevención de los delitos contra el
personal de las Naciones Unidas

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos definidos en el artículo 11, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de su territorio;

b) Intercambiando información de acuerdo con su legislación nacional y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan esos delitos."

71. La propuesta de introducir en el párrafo introductorio del artículo las palabras "de conformidad con el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas" después de la palabra "cooperarán", fue apoyada por algunos representantes que consideraban esencial que se formularan con claridad las obligaciones de los Estados Partes en un acuerdo oficial, pero otros se opusieron, poniendo objeciones a que toda la Convención estuviese sujeta al consentimiento del Estado receptor.

72. La propuesta de que, ateniéndose a la lógica, se situara el artículo 10 después del artículo 12 se consideró incuestionable.

Artículo 11

73. El artículo 11 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Delitos contra el personal de las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes tipificarán como delitos en su legislación nacional los actos siguientes, cuando se realicen intencionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas;

b) La comisión, recurriendo a la violencia, de un atentado contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas, si tal atentado puede poner en peligro la integridad física o la libertad de esa persona;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado;

e) Todo acto que constituya complicidad en tal atentado o tentativa del mismo, incluyendo su organización o dirección y la inducción a otros para que lo cometan.

2. Los Estados Partes castigarán esos delitos con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

74. Se propuso una nueva formulación del artículo, que entrañaba redactarlo de nuevo e introducir cambios sustantivos (véase la sección J del anexo II). Los cambios sustantivos consistían en:

a) Eliminar la referencia a la libertad del inciso b) y volver a redactar el inciso de la siguiente forma:

"b) Un ataque, recurriendo a la violencia, contra los bienes y que pueda poner en peligro a la persona en cuestión;"

b) Eliminar la referencia a la amenaza;

c) Incluir al personal tanto de las Naciones Unidas como al personal conexo;

d) Simplificar la disposición relativa a la complicidad tomando como modelo la Convención de Montreal;

e) Convertir el párrafo 2 en un artículo independiente, el 11 bis.

75. Varios representantes opinaron que, en términos generales, la nueva redacción propuesta mejoraba el texto. Sin embargo, algunos de sus aspectos suscitaron dudas.

76. Algunas delegaciones apoyaron la inclusión de una referencia al "personal conexo", en tanto que otras la consideraron prematura, ya que no se ha llegado a un acuerdo acerca de la definición del término en cuestión.

77. La nueva redacción propuesta para el inciso b) suscitó dudas, especialmente en lo referente a la eliminación de la referencia a la libertad y la utilización de la palabra "bienes" que, según se hizo notar, suscita la cuestión de la propiedad. A fin de limitar el alcance del inciso, se sugirió añadir "gravemente" antes de "poner en peligro".

78. La eliminación de la referencia a la amenaza, contó con el apoyo de algunas delegaciones, teniendo en cuenta que, en virtud de la mayoría de los tratados de extradición, el delito tiene que tener determinada gravedad para que sea viable de extradición. Otras delegaciones insistieron en conservar el concepto de amenaza, que figura en todos los convenios antiterroristas, y observaron que quedaría a discreción de la fiscalía decidir qué grado de gravedad debía tener el delito en cuestión. Se sugirió limitar el alcance del artículo a la amenaza grave. En cuanto a la amenaza y tentativa, se sugirió que la normativa en la convención se limitara a los casos de naturaleza grave y seria.

79. La nueva redacción propuesta para el inciso e) suscitó reservas y se hizo hincapié en la necesidad de incluir todas las formas de participación. En este contexto, también se señaló a la atención una propuesta, formulada durante la primera sesión, de borrar la última parte del inciso e), desde la palabra "incluyendo".

80. También se hicieron los siguientes comentarios, relativos tanto al texto original como a la nueva redacción propuesta:

a) Se observó que una definición general sería preferible a una enumeración;

b) Se sugirió reemplazar "secuestro" - un concepto ajeno a algunos sistemas jurídicos - por "toma de rehenes" - una noción definida a nivel internacional;

c) Se observó que era importante conservar la frase "en su legislación nacional", que figura en el párrafo 1.

Artículo 12

81. El artículo 12 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Establecimiento de la jurisdicción

1. Todo Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 11 en los casos siguientes:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General. Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción, lo notificará al Secretario General.

4. Todo Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 11 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 16, a ninguno de los Estados Partes a los que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional."

82. Con respecto al párrafo 2, se presentó una propuesta de limitar el establecimiento opcional de la jurisdicción en virtud de ese párrafo al Estado de nacionalidad de la víctima (véase la sección J del anexo II). Respecto de esta propuesta se expresaron reservas y, a ese respecto, se pusieron de relieve las disposiciones pertinentes de la Convención Internacional contra la toma de rehenes y del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima. Se expresó la opinión de que la Convención no debía disponer el ejercicio de la jurisdicción por el Estado de nacionalidad de la víctima, ya que ello constituiría una infracción de la soberanía del Estado receptor. Se plantearon objeciones respecto de esa observación.

83. En cuanto al párrafo 4, se propuso modificar el texto de la última parte del párrafo, después de la palabra "extradición", tomando como modelo la disposición pertinente de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo; el nuevo texto diría lo siguiente: "después de haber recibido una petición de extradición de un Estado Parte cuya jurisdicción se base en una norma sobre jurisdicción que también exista en la legislación del Estado al que se ha hecho la petición". No obstante, se expresaron dudas respecto de esa propuesta por considerarse que se desviaba significativamente del precedente establecido en varias convenciones contra el terrorismo.

Propuesta de nuevo artículo

84. Algunas delegaciones se manifestaron a favor de la inclusión de un artículo en que se estipulara la obligación de los Estados de origen de establecer la jurisdicción respecto de delitos cometidos en el extranjero por sus nacionales que formen parte del personal de las Naciones Unidas, en el caso de que las Naciones Unidas se nieguen a rescindir la inmunidad de dicho personal en favor del Estado receptor (véase la sección P del anexo II). De lo contrario, a juicio de esas delegaciones, los funcionarios de las Naciones Unidas que cometiesen delitos en el territorio de un Estado receptor podrían, en caso de que las Naciones Unidas se negasen a rescindir su inmunidad, evitar la sanción, dejando de esta forma sin compensación adecuada a las víctimas locales.

Artículo 13

85. El artículo 13 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Comunicación de información"

1. En las condiciones previstas en su legislación nacional, el Estado Parte en el que se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 11, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario General y, directamente o por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados interesados todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 11, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su legislación nacional, al Secretario General y al Estado o los Estados interesados."

86. Algunas delegaciones consideraron que las referencias "a todos los demás Estados interesados", que figura en el párrafo 1, y a los "Estados interesados", que figura en el párrafo 2, no eran claras y sugirieron que simplemente se estableciese la obligación de los Estados Partes de enviar comunicaciones al Secretario General, quien luego transmitiría la información al Estado o Estados interesados.

87. Otras delegaciones no cuestionaron esa sugerencia por considerar que el artículo trataba de la cooperación judicial entre Estados y debía estar redactado en términos amplios. Asimismo se señaló que, en su redacción actual, el texto daba a los Estados la opción de hacer la comunicación al Secretario General, y no en forma directa.

Artículo 14

88. El artículo 14 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento o la extradición"

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas apropiadas, conforme a su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo serán notificadas sin demora al Secretario General y, directamente o por conducto del Secretario General:

a) Al Estado en el que se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual esa persona;

- c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la víctima;
 - d) A todos los demás Estados interesados.
3. Todo presunto culpable tendrá derecho:
- a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si esa persona es apátrida, del Estado que esa persona solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos;
 - b) A recibir la visita de un representante de ese Estado o Estados."

89. Se propuso (véase la sección J del anexo II) insertar en el párrafo 2 las palabras "conforme a su legislación nacional", suprimir las referencias a los apátridas, suprimir el inciso d) del párrafo 2, y asimismo suprimir el párrafo 3, dado que las obligaciones impuestas por ese párrafo eran bien conocidas y resultaba innecesario repetirlas.

90. La mayoría de las delegaciones prefirió la versión original del artículo del texto de negociación. No obstante, se expresó apoyo para la inclusión de una referencia a la "legislación nacional" en el párrafo 2. En cuanto al párrafo 3, la mayoría de las delegaciones era partidaria de mantenerlo. Se hizo una sugerencia en el sentido de pasar el párrafo 3 al artículo 18.

91. También se sugirió que en el párrafo 1 se sustituyeran las palabras "Si considera que" por la palabra "Si".

Artículo 15

92. El artículo 15 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Enjuiciamiento de los presuntos culpables"

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado."

93. Se propuso la siguiente nueva redacción para el final del texto, a partir de las palabras "para el ejercicio de la acción penal":

"... de modo que se puedan iniciar los procedimientos judiciales si hubiera lugar a ello en virtud de la legislación nacional. La parte solicitante será informada de las medidas tomadas en cumplimiento de su petición.",

tomando como fuente el texto de la Convención europea sobre extradición.

94. Varias delegaciones opinaron que la última oración del texto original debía eliminarse ya que duplicaba el párrafo 2 del artículo 11, contenía un elemento de injerencia en los asuntos internos de los Estados y sugería mala fe de parte de las autoridades. Algunas de ellas se manifestaron a favor de la supresión

de la oración o de su sustitución por la última oración del nuevo texto propuesto a que se hace referencia más arriba.

95. Se formularon objeciones en relación con la primera parte del nuevo texto propuesto, y más concretamente con la frase "si hubiera lugar a ello", por considerarse que creaba un resquicio legal y contradecía el principio de universalidad del enjuiciamiento contenido en el artículo 12.

96. La sugerencia de que se sustituyeran las palabras "someterá el asunto ... para el ejercicio de la acción penal" por "enjuiciará" fue objetada y se hizo hincapié en la necesidad de mantener un elemento discrecional en el enjuiciamiento, como se había hecho en todas las convenciones contra el terrorismo elaboradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

97. Con referencia tanto al texto original como al nuevo texto propuesto, se propuso eliminar la mención de la extradición y disponer el enjuiciamiento del culpable en virtud de la ley del Estado receptor interesado.

Artículo 16

98. El artículo 16 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Extradición de los presuntos culpables

1. Los delitos definidos en el artículo 11, si no están enumerados entre los casos de extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en ese tratado. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos, en todo tratado de extradición que concierten entre sí, como infracciones que dan lugar a extradición.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición, podrá, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sometida a las condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como infracciones que dan lugar a extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y las demás condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos definidos en el artículo 11 se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados que están obligados a establecer su jurisdicción en virtud del párrafo 1 del artículo 12."

99. Se formuló la propuesta de revisar el párrafo 4 del artículo a fin de que armonizara con el artículo 12 (véase la sección K del anexo II), teniendo presente que, además de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 12, que tenían la obligación de establecer su jurisdicción, el párrafo 2 de dicho artículo hacía referencia a una segunda categoría de Estados, que tenían la posibilidad de establecer su jurisdicción. La revisión del párrafo 4 que se

proponía tenía la finalidad de hacer que esas dos categorías de Estados quedaran comprendidas en el alcance del artículo 16. Dicha propuesta contó con el apoyo general. Se formuló la sugerencia de sustituir las últimas tres palabras del texto revisado propuesto del párrafo 4 por las palabras "que haya establecido su jurisdicción en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 12" para dar mayor claridad.

100. Algunas delegaciones opinaron que el culpable debía estar sometido a la jurisdicción del Estado en que se hubiese cometido el delito y que no debía preverse la extradición. Por consiguiente, fueron partidarias de suprimir todo el artículo.

Artículo 17

101. El artículo 17 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Asistencia mutua en cuestiones penales"

1. Los Estados Partes se prestarán, de conformidad con sus legislaciones respectivas, toda la asistencia posible a los efectos de las investigaciones emprendidas o los procedimientos penales relativos a los delitos definidos en el artículo 11, en particular proporcionando todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no afectarán a las obligaciones dimanantes de cualquier otro tratado, bilateral o multilateral, que regule, en todo o en parte, la asistencia mutua en cuestiones penales."

102. Se formuló la propuesta de añadir un nuevo párrafo 1 bis (véase la sección K del anexo II), teniendo en cuenta el Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (resolución 45/117 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo), para dar una lista indicativa de las formas de asistencia judicial que los Estados debían prestarse mutuamente. Algunas delegaciones encontraron que el nuevo párrafo era útil, pero otras expresaron una opinión diferente. Señalaron que la convención integraba la larga serie de tratados que estipulaban el deber de "enjuiciar o conceder la extradición", en ninguno de los cuales figuraba una disposición como la propuesta, y que la inclusión de la disposición propuesta en el presente contexto crearía incertidumbre sobre la correcta interpretación de los tratados vigentes. La mayoría de las delegaciones eran partidarias de mantener el texto del artículo 17 tal como figuraba en el Texto de negociación consolidado.

103. Asimismo se formuló la sugerencia de que se incorporara la idea contenida en la propuesta insertando en el artículo 14 un párrafo análogo al párrafo 2 del artículo 12 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y sustituyendo las palabras "de conformidad con sus respectivas leyes" por las palabras "de conformidad con su legislación nacional".

Artículo 18

104. El artículo 18 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Trato imparcial de los presuntos culpables"

Se garantizará un juicio imparcial y plena protección de los derechos del presunto culpable, en todas las fases del procedimiento, a las personas con respecto a las cuales se estén realizando actuaciones en relación con cualquiera de los delitos definidos en el artículo 11."

105. Se formuló la propuesta de modificar la redacción del artículo, que pasaría a tener dos párrafos. El párrafo 1 diría:

"Los Estados Partes garantizarán un juicio imparcial y la plena protección de los derechos del presunto culpable en todas las fases del procedimiento."

El párrafo 2 comenzaría con las palabras "Entre otras cosas," y a continuación se insertaría el texto del párrafo 3 del artículo 14 del Texto de negociación consolidado. También se sugirió añadir la siguiente frase al final del artículo: "de conformidad con las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y tratamiento de reclusos". Se formuló la propuesta de sustituir las palabras "del procedimiento" por "de la investigación o del procedimiento" y la palabra "actuaciones" por las palabras "investigaciones o actuaciones". También se formuló la opinión de que no debían introducirse cambios en el artículo.

Artículo 19

106. El artículo 19 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Notificación del resultado de las actuaciones"

El Estado Parte en el que se procese a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario General, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes."

107. No se formularon observaciones sobre este artículo.

Artículo 20

108. El artículo 20 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Difusión"

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible y, en particular, a incluir su estudio, así como el de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, en sus programas de instrucción militar."

109. No se formularon observaciones sobre este artículo.

Artículos 20 bis y 21

110. El artículo 21 del texto de negociación consolidado decía lo siguiente:

"Disposiciones relativas al arreglo de controversias

1. Las controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no puedan resolverse mediante negociación serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de un arbitraje las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización de éste, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas."

111. Se propuso incluir inmediatamente antes del artículo 21 un artículo 20 bis, en el que se previera la celebración de consultas en caso de controversias relacionadas con la aplicación o la interpretación de la convención, y reformular la parte inicial del artículo 21 en consecuencia (véase la sección N del anexo II), fundándose en la idea de que sólo se debería recurrir a procedimientos arbitrales o judiciales largos y costosos después de haber intentado arreglar la controversia mediante consultas. Se sugirió que esa idea, considerada valiosa por varias delegaciones, se reflejara en el propio artículo 21, insertando las palabras "o consultas" después de la palabra "negociación" en la primera oración del párrafo 1.

112. En lo tocante al artículo 21, varias delegaciones entendieron preferible mantenerlo en su forma actual. Otras delegaciones fueron partidarias de suprimir el párrafo 2 que, según se dijo, frustraba el efecto del párrafo 1 y no resolvía la cuestión de cómo se arreglarían las controversias en que fuera parte un Estado que hubiese formulado reservas.

Propuesta de nuevo artículo sobre compensación

113. Se señaló a la atención la propuesta de un nuevo artículo sobre compensación (véase la sección M del anexo II). En el primer período de sesiones del Comité Especial también se había propuesto un artículo sobre el mismo tema (véase la sección D del anexo II).

114. Algunas delegaciones apoyaron la idea en que se fundaban esas propuestas. Otras reservaron su posición.

Propuesta de nuevo artículo sobre entrada en vigor de la convención

115. Se señaló a la atención una propuesta sobre esta cuestión presentada en el primer período de sesiones del Comité Especial (véase la sección H del anexo II) que decía como sigue:

"La presente Convención se aplicará a futuras operaciones de mantenimiento de la paz y no a las que se encuentran actualmente en marcha."

116. Varios representantes apoyaron la propuesta, y algunos de ellos sugirieron que la idea en que se fundaba se reflejase en el preámbulo. Otros representantes entendieron que el puesto propuesto privaría de sentido a la convención.

Propuesta de una cláusula de salvaguardia sobre el consentimiento

117. Se propuso incluir una cláusula de salvaguardia relativa a la cuestión del consentimiento para la entrada del personal en el territorio nacional (véase la sección V del anexo II).

Propuesta de nuevo artículo sobre el retiro de personal

118. Se propuso incluir en el preámbulo un párrafo en que se estipulara el derecho de los Estados Partes de retirar, después de celebrar consultas con el Secretario General, a sus ciudadanos participantes en una operación (véase la sección Q del anexo II).

Cláusulas finales

119. Las cláusulas finales del texto de negociación consolidado (artículos 22 a 27) decían lo siguiente:

"Artículo 22

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta _____ de 199__, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 23

Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

Adhesión

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor _____ días después de que se hayan depositado _____ instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ésta después de depositados _____ instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al _____ día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia tendrá efecto ___ meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 26 bis

Información por el Secretario General

1. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados, entre otras cosas, de:
 - a) La firma de la presente Convención, del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 y de la notificación que se haga con arreglo a los artículos 21 y 26;
 - b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor, de conformidad con el artículo 25.

Artículo 27

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos."

120. Se propuso insertar en las cláusulas finales dos artículos nuevos relativos al examen periódico de la aplicación de la convención y a la aplicación de la convención a entidades no estatales (véase la sección W del anexo II). Algunas delegaciones manifestaron fuertes reparos a que se incluyera una disposición sobre la aplicación de la Convención a entidades distintas de los Estados, ya que podría interpretarse que una disposición de esa índole daría reconocimiento a una entidad que no podría ser sujeto del derecho internacional.

Anexo II

ENMIENDAS Y PROPUESTAS DE NUEVOS ARTÍCULOS PRESENTADAS EN LOS
PERÍODOS DE SESIONES PRIMERO Y SEGUNDO DEL COMITÉ ESPECIAL

A. Propuestas de la India^a

1. Artículo 1

Suprímase el párrafo 4.

2. Artículo 2

a) Sustitúyase el inciso a) por el texto siguiente:

"Las personas enviadas por el Secretario General para participar en una operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz establecida sobre la base del consentimiento de todos los Estados receptores y de conformidad con el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas."

b) Aclárese la expresión "personal civil conexo" que se menciona en el apartado iii) del inciso a) del artículo 2.

c) Suprímense los incisos b) y c).

3. Artículo 3

a) Modifíquese el texto introductorio del artículo 3 de modo que se autorice al Secretario General a que lleve a cabo las actividades mencionadas en el artículo 3 y se le pida que las lleve a cabo, sin obligar al Estado receptor a hacer lo mismo.

b) Sustitúyase la frase "en todo el territorio del Estado receptor" del inciso b) por la frase "en la zona de operaciones".

4. Artículo 4

Suprímase la frase "y de los principios generalmente reconocidos del derecho internacional" al final del artículo.

5. Artículo 6

Ese artículo debe volver a redactarse para aclarar que, en la situación prevista en el artículo 6, el personal de las Naciones Unidas permanecerá bajo la protección de los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra.

^a Presentadas inicialmente en relación con la propuesta conjunta de Nueva Zelandia y Ucrania (A/AC.242/L.2 y Corr.1)

6. Artículo 9

Suprímense los párrafos 2 y 3 y redáctese de nuevo el párrafo 1 para que diga:

"Los Estados partes adoptarán, de conformidad con el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, todas las medidas apropiadas para proteger al personal de las Naciones Unidas."

7. Artículo 10

Intercálense las palabras "de conformidad con el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas" antes de la palabra "cooperarán" en el texto introductorio del artículo 10.

8. Artículo 11

Este artículo podrá mantenerse después de ser convenientemente modificado con arreglo a la enmienda propuesta anteriormente para el artículo 2. Manténganse las palabras "intencionalmente" y "violencia" en el texto introductorio y en el inciso b) del párrafo 1, respectivamente; y suprímense las palabras "incluyendo su organización o dirección, o la incitación a otros para que lo cometan" del inciso e).

9. Artículo 12

Suprímase el inciso c) del párrafo 1.

La disposición de que el país que aporta contingentes, cuyo nacional haya sido supuestamente atacado, puede asumir jurisdicción para juzgar a los presuntos culpables, constituiría una violación de la soberanía del país receptor.

10. Artículos 14, 15 y 16

Suprímense todas las referencias a la palabra "extradición" dondequiera aparezca.

El presunto culpable debe ser juzgado conforme al derecho del Estado receptor de que se trate.

11. Artículo 21

En el artículo 21, que se ocupa del arreglo de controversias, la referencia a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia debe mantenerse únicamente si las dos partes en la controversia o todas las partes en la controversia son también partes en el Estatuto de la Corte y aceptan la jurisdicción de ésta en relación con la controversia de que se trate.

B. Propuesta de Austria, Dinamarca, Finlandia, Noruega, los Países Bajos y Suecia^b

"Artículo ..."*

Protección y responsabilidad básicas

1. El personal de las Naciones Unidas y el personal conexo disfrutará, como mínimo, de protección contra los actos que se indican a continuación, los cuales en todo momento y lugar de que se trate estarán prohibidos:

- Hacer del personal y de los locales blanco de atentados;
- Privar de libertad al personal;
- Cometer actos de violencia contra la vida, la salud o el bienestar físico o mental del personal, en particular:
 - i) Homicidio,
 - ii) Tortura de todo tipo, sea física o mental,
 - iii) Violación,
 - iv) Mutilación,
 - v) Toma de rehenes,
 - vi) Castigo colectivo;
- Intentar cometer cualesquiera de los actos antes mencionados.

2. En caso de que el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo tuvieran que participar en un conflicto armado [en calidad de Parte en ese conflicto], se aplicarían las normas internacionales procedentes en esos conflictos.

Lo dispuesto en la presente Convención no será interpretado de forma que menoscabe la obligación del personal de las Naciones Unidas y del personal conexo de respetar el derecho internacional humanitario.

3. La protección prevista con arreglo a la presente Convención no significa que no se ha de otorgar la protección prevista en:

- Los acuerdos internacionales vigentes y los principios de derecho internacional generalmente reconocidos en relación con las prerrogativas e inmunidades del personal de las Naciones Unidas y del personal conexo;

* Los artículos que traten del establecimiento de la jurisdicción respecto de delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo podrán hacer referencia directa al párrafo 1 del presente artículo.

^b Presentada inicialmente en relación con la propuesta conjunta de Nueva Zelandia y Ucrania (A/AC.242/L.2 y Corr.1).

- Los principios de derecho internacional dimanantes de las costumbres establecidas, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública."

C. Propuestas de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia^c

"Artículo 1 (Definiciones)

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por personal de las Naciones Unidas se entenderán las personas contratadas, destacadas, trasladadas temporalmente o subcontratadas en las Naciones Unidas o cualquiera de sus organismos especializados, otros órganos o programas, en calidad de funcionarios o expertos en misiones, ya sea con carácter civil, policial o militar.
2. Por personal conexo se entenderán las personas contratadas, destacadas, trasladadas temporalmente o subcontratadas por una entidad gubernamental, intergubernamental, internacional o no gubernamental para desempeñar las funciones asignadas a dicha entidad por las Naciones Unidas o por cualquiera de sus organismos especializados u otros órganos o programas, en virtud de un contrato o acuerdo establecido con dicha entidad.
3. Por operación de las Naciones Unidas se entenderá ... (la definición sólo será necesaria si el término se emplea en artículos posteriores).
4. Por Estado receptor se entenderá ...
5. Por (presunto) culpable se entenderá ...

Artículo 2 (Ámbito de aplicación)

La presente Convención se aplicará en todas las situaciones en las que las Naciones Unidas y el personal conexo sean enviados a prestar sus servicios, ya sea en tiempo de paz o en el transcurso de un conflicto armado."

D. Propuestas de la Federación de Rusia

Intercálense los dos nuevos artículos que siguen:

"En caso de amenaza a la vida y la seguridad del personal de las Naciones Unidas como resultado de violaciones graves de la presente Convención o de la modificación del mandato de la operación de las Naciones Unidas, un Estado Parte tiene el derecho, tras consultar con el Secretario General de las Naciones Unidas, de retirar a sus ciudadanos que participan en esa operación^d.

^c Presentadas inicialmente en relación con la propuesta conjunta de Nueva Zelanda y Ucrania (A/AC.242/L.2 y Corr.1).

^d Véase también la propuesta que figura en la sección Q infra.

El personal de las Naciones Unidas que participe en operaciones de las Naciones Unidas tendrá derecho a una compensación justa y equitativa en caso de muerte, lesiones o enfermedades atribuibles al desempeño de las funciones oficiales en nombre de la Organización."

E. Propuesta de China

Intercálese un nuevo artículo que diga lo siguiente:

"Respeto del mandato aprobado por las resoluciones de las Naciones Unidas

Lo dispuesto en la presente Convención no será interpretado de forma que permita que las actividades funcionales del personal de las Naciones Unidas sobrepasen el mandato aprobado por una resolución del Consejo de Seguridad o el mandato aprobado por la Asamblea General."

F. Propuestas de los Estados Unidos de América^e

Intercálese el siguiente texto en el artículo 9 o en el artículo 4:

"Los Estados no detendrán a personal de las Naciones Unidas por actos realizados en cumplimiento de una misión de ejecución o de mantenimiento de la paz. Si se captura o detiene a personal de las Naciones Unidas en el desempeño de una misión de esa índole, será inmediatamente puesto en libertad y devuelto a las autoridades de las Naciones Unidas o a otras autoridades apropiadas, y durante el tiempo de su detención será tratado de conformidad con los principios más elevados de los derechos humanos y los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949 relativos al trato de los prisioneros de guerra."

Intercálese en el artículo 2 un nuevo párrafo 2 que diga lo siguiente:

"2. La presente Convención no se aplicará cuando la operación haya sido autorizada por el Consejo de Seguridad como acción de ejecución, cuando implique un conflicto armado internacional al que sea aplicable el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y cuando el personal de las Naciones Unidas sea parte en el conflicto o esté de otro modo comprometido como combatiente en el mismo."^f

G. Propuestas de Guyana^g

Artículo 1

En el párrafo 4, en la primera línea intercálense las palabras "física o jurídica" detrás de la palabra "persona". Al final del párrafo en la tercera línea agréguese las palabras "o haya participado en su comisión".

^e Presentadas inicialmente en relación con la propuesta conjunta de Nueva Zelandia y Ucrania (A/AC.242/L.2 y Corr.1).

^f Véase también la propuesta que figura en la sección O infra.

^g Presentadas inicialmente en relación con la propuesta conjunta de Nueva Zelandia y Ucrania (A/AC.242/L.2 y Corr.1).

Artículo 3

En el inciso a), en la segunda línea sustitúyase la palabra "buques" por la palabra "vehículos".

Intercálese un nuevo párrafo 2 con el siguiente texto:

"El hecho de que los bienes o el personal de las Naciones Unidas no estén debidamente identificados en el momento de cometerse un delito no suprimirá por sí solo el elemento criminal del acto u omisión, si existía una certeza razonable respecto del carácter e identidad especiales de esos bienes o de ese personal."

Artículo 4

En la primera línea sustitúyase la palabra "respetarán" por las palabras "tienen obligación de respetar".

Artículo 14

En el párrafo 1 sustitúyanse en la tercera línea las palabras "la presencia de esa persona" por "que esa persona sea presentada sin demora ante un tribunal".

Enmienda a la propuesta que se reproduce en la sección B supra

La línea que abre la propuesta sobre "Protección y responsabilidad básicas", podría volverse a redactar de modo que se ajustara mejor al tenor del artículo 9 del texto del proyecto conjunto de Nueva Zelandia y Ucrania, de la siguiente manera:

"Los Estados Partes reconocerán su obligación de garantizar que el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo disfrute, como mínimo ..."

Idealmente este nuevo artículo debería ir inmediatamente después del artículo 9.

H. Propuesta de la India

Intercálese un nuevo artículo con el texto siguiente:

"Esta Convención se aplicará a futuras operaciones de mantenimiento de la paz y no a las que se encuentran actualmente en marcha."

I. Propuesta de la India

Módifiqese la redacción del artículo sobre la aplicabilidad del derecho internacional humanitario del siguiente modo:

"Aplicabilidad del derecho internacional humanitario

Ninguna disposición de la presente Convención afectará a la aplicación del derecho internacional humanitario en el que sea parte el Estado receptor en relación con la protección de las operaciones y del personal de las Naciones Unidas o de la obligación de ese personal de respetar ese

derecho. Las Naciones Unidas celebrarán con el Estado receptor un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas en el que se indicará la legislación aplicable."

J. Propuestas de Francia

"Artículo 11

Delitos contra el personal de las Naciones Unidas
y el personal conexo

1. Constituirán delitos los actos siguientes, cuando se realicen intencionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal conexo definido en el artículo 2 de la presente Convención;

b) La comisión, recurriendo a la violencia, de un atentado contra los bienes, si tal atentado puede poner en peligro la integridad física de la persona en cuestión.

2. Asimismo, constituirán delitos los actos siguientes:

a) La tentativa de cometer uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo;

b) Todo acto que constituya complicidad en la comisión de tal delito o en la tentativa de cometerlo.

Artículo 11 bis

Sanciones

Los Estados Partes castigarán los delitos definidos en el artículo anterior con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Artículo 12

Establecimiento de la jurisdicción

1. Todo Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos definidos en el artículo 11 en los casos siguientes:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando dicho delito sea cometido contra un nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General. Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción, lo notificará al Secretario General.#

4. Todo Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos definidos en el artículo 11 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición después de haber recibido un pedido de extradición de un Estado Parte cuya jurisdicción para enjuiciar esté basada en una norma de competencia que exista también en la legislación del Estado requerido.

5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 14

Medidas relativas al enjuiciamiento o la extradición

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas apropiadas, conforme a su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo serán notificadas, respetando la legislación nacional de los Estados Partes, al Secretario General y, directamente o por conducto del Secretario General:

- a) Al Estado en que se haya cometido el delito;
- b) Al Estado de que sea nacional el presunto culpable;
- c) Al Estado de que sea nacional la víctima.

Artículo 15

Enjuiciamiento de los presuntos culpables

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, deberá, a petición de la parte requirente, someter el asunto a sus autoridades competentes para que puedan ejercerse las acciones judiciales a que hubiere lugar de conformidad con la legislación de ese Estado. La parte requirente deberá ser informada del trámite que se haya dado a su solicitud."

K. Propuestas de Australia

"Artículo 16

4. Se considerará, si fuere necesario, que, a los efectos de la extradición entre Estados Partes, los delitos definidos en el artículo 11 se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también dentro de la jurisdicción del Estado Parte que solicita la extradición.

Artículo 17

1. Los Estados Partes se prestarán, de conformidad con su legislación respectiva, toda la asistencia posible a los efectos de las indagaciones emprendidas o los procedimientos incoados por razón de los delitos definidos en el artículo 11, en particular proporcionando todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones.

1 bis. La asistencia a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderá, en la medida en que fuere necesario, lo siguiente:

- a) Tomar datos indiciarios y declaraciones de las personas;
- b) Ayudar a que los detenidos u otras personas estén disponibles para presentar pruebas o ayudar en las indagaciones;
- c) Efectuar la entrega de documentos judiciales;
- d) Ejecutar búsquedas y capturas;
- e) Examinar objetos y lugares;
- f) Proporcionar información y elementos de prueba;
- g) Proporcionar originales o copias certificadas de los documentos y registros pertinentes, en particular registros de carácter bancario, financiero y de personas jurídicas o empresas; y
- h) Ayudar a la localización, inmovilización y decomiso de las ganancias obtenidas con los delitos definidos en el artículo 11.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará a las obligaciones de asistencia mutua dimanantes de cualquier otro tratado."

L. Propuesta de la Federación de Rusia

"Jurisdicción con respecto a infracciones que pudiera cometer el personal de las Naciones Unidas

Los funcionarios que participen en una operación de las Naciones Unidas estarán sujetos a la competencia exclusiva de los Estados participantes de los que sean súbditos en lo que respecta a cualquier infracción que pudieran cometer en el marco de la operación."

M. Propuesta del Pakistán

Nuevo artículo

"Indemnización

En caso de enfermedad, lesión, discapacidad o muerte imputables al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas, el personal de éstas que participe en operaciones de las Naciones Unidas tendrá derecho a ser indemnizado por las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas adoptarán a este propósito disposiciones conformes a la equidad y velarán por el pronto pago de las sumas debidas."

N. Propuestas de Belarús

1. Insertar el nuevo artículo siguiente entre los actuales artículos 20 y 21.

"Artículo ...

Consultas

Si surge una controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la aplicación o la interpretación de la presente Convención, se celebrarán consultas entre dichos Estados Partes a petición de cualquiera de ellos. A petición de cualquiera de las partes en la controversia, se invitará a las Naciones Unidas a participar en las consultas."

En el artículo sobre arreglo de controversias insértese el nuevo párrafo siguiente:

"1. Si, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que hayan comenzado las consultas a que se hace referencia en el artículo ... para resolver una controversia, ésta no se hubiere resuelto, cualquiera de las partes puede pedir que dicha controversia se someta a arbitraje."

O. Propuesta de los Estados Unidos de América

Incorpórese el siguiente párrafo en el artículo sobre "Aplicación y definiciones":

"3. La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas que autorice el Consejo de Seguridad como acciones coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas cuando personal suyo intervenga en calidad de combatiente en un conflicto armado internacional del género al que se hace referencia en el artículo 2 de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949."^h

P. Propuesta de Tailandia

"Los Estados Partes se comprometen a establecer su jurisdicción sobre los delitos cometidos en el Estado receptor o de tránsito por el personal que hayan destinado para que participe en una operación de las Naciones Unidas y, en los casos en que no se haya renunciado a la inmunidad de los presuntos culpables, a presentar a éstos a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, cuando así lo soliciten los Estados donde se hayan cometido los delitos."

Q. Propuesta de la Federación de Rusia

"Preámbulo

Reconociendo el derecho del Estado Parte a retirar, tras las oportunas consultas con el Secretario General de las Naciones Unidas, a los ciudadanos suyos que participen en tal operación,"

^h Véase también la propuesta que figura en la sección F supra.

R. Texto oficioso propuesto por Polonia

"Artículo 1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. ...

2. ...

3. ...

4. La presente Convención no se aplicará cuando el delito perpetrado contra el personal de las Naciones Unidas y personal conexo se cometa dentro de un Estado, la víctima y el presunto culpable sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se encuentre en el territorio de ese Estado.

5. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado respecto de alguna de las categorías de personal a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 2 de este artículo que desee especificar. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 de este artículo en relación con esas categorías respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva."

S. Propuesta de Austria

"1. Por "Estado receptor" se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo la operación de las Naciones Unidas y, con la excepción del artículo 4, un Estado de tránsito.

2. Por "Estado de tránsito" se entenderá el Estado en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas, a excepción del Estado en cuyo territorio se realice la operación."

T. Propuesta de Austria

"Artículo 4 bis

Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gozan el personal de las Naciones Unidas o el personal conexo en virtud de los tratados internacionales aplicables, el Estado de tránsito adoptará las medidas apropiadas para garantizar el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo y su equipo."

U. Propuesta de los Estados Unidos de América

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y deberes de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por lo que respecta al consentimiento para la entrada de personas en sus territorios."

V. Texto oficioso propuesto por los Estados Unidos de América

"Artículo 1

Ámbito de aplicación y definiciones

- c) Por "operación de las Naciones Unidas" se entenderá:
 - i) Toda operación autorizada por el Consejo de Seguridad;
 - ii) Toda misión especial de observación o toda misión de asistencia humanitaria de emergencia autorizada por la Asamblea General, cuando la Asamblea General determine que la situación entraña riesgos para la seguridad del personal de las Naciones Unidas o el personal conexo que participe en dicha misión y establezca en su resolución de autorización que la presente Convención es aplicable;"

W. Propuestas de los países nórdicos

1. En el artículo 5, relativo al respeto de las leyes y reglamentos añádase lo siguiente:

"El personal de las Naciones Unidas respetará los derechos humanos, que se proclaman en los Pactos de las Naciones Unidas, las normas aplicables del derecho internacional humanitario y, cuando proceda, las normas de justicia penal de las Naciones Unidas."

2. En el artículo 9, relativo a la obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo añádase lo siguiente:

"El personal de las Naciones Unidas, sus materiales y locales no podrán ser objeto de ataque. Se prohíbe asimismo toda acción violenta destinada a impedir que el personal cumpla su mandato."

3. En el artículo relativo a la obligación de poner en libertad o devolver al personal capturado o detenido añádase lo siguiente:

"Dicho personal no será sometido a interrogatorio y, cuando esté armado, sus armas no le serán confiscadas."

4. En las disposiciones finales, añádase lo siguiente:

"Artículo ...

Reuniones de examen

Dentro del plazo de ... años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará una reunión de los Estados Partes para examinar la aplicación de la Convención así como los problemas que se hayan planteado en relación con su aplicación. El Depositario convocará nuevas reuniones de examen a solicitud de uno o más de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de las Partes.

Artículo ...

Aplicación de la Convención a entidades que no sean Estados

Toda autoridad que ejerza control efectivo sobre el territorio en que se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas podrá comprometerse a aplicar la presente Convención mediante una declaración unilateral dirigida al Depositario.

Dicha declaración tendrá efecto inmediato a partir de su recepción por el Depositario.

El depósito de tal declaración no afectará en modo alguno la condición jurídica de la entidad ni del territorio que controle."

X. Propuesta del Canadá

"Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas son operaciones internacionales e imparciales por naturaleza y que se realizan exclusivamente en interés de toda la comunidad internacional,

Teniendo presente que no puede permitirse que el personal que representa a la comunidad internacional sea objeto de ataques hostiles ni malos tratos de ningún tipo,

Profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos entre el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo ocasionado por actos hostiles deliberados,

Convencidos de que la comisión de esos actos hostiles suscita honda preocupación en la comunidad internacional,

Reconociendo que las medidas existentes para la protección del personal de las Naciones Unidas y del personal conexo son insuficientes para prevenir esos actos hostiles,

Convencidos, por ello, de la urgente necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir y castigar esos actos,

Han convenido en las disposiciones siguientes:"

Y. Observaciones por escrito presentadas por Israel
sobre los textos básicos en examen

Para los comentarios de Israel sobre los textos básicos en examen, véase A/AC.242/L.18.

